



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

CAUSA: "Legajo de
apelación de Rappallini,
Matías Rappallini,
Federico Otermín, Lorena
Condoleo, Marcelo y otros
por inscripciones
múltiples o con documentos
adulterados. Domicilio
falso. Retención indebida
de documentos cívicos
(art. 137 CEN). Inducción
con engaños (art. 140
CEN). Infracción al art.
139, inc. 'A' CEN" (Expte.
Nº CNE 8557/2019/18/CA4)
BUENOS AIRES

///nos Aires, 11 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Los autos "Legajo de apelación de Rappallini, Matías Rappallini, Federico Otermín, Lorena Condoleo, Marcelo y otros por inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso. Retención indebida de documentos cívicos (art. 137 CEN). Inducción con engaños (art. 140 CEN). Infracción al art. 139, inc. 'A' CEN" (Expte. Nº CNE 8557/2019/18/CA4), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 84/105, fs. 106/124 y fs. 125/139 contra la resolución de fs. 1/83, obrando los informes que sustituyen la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 168/182, fs. 183/226 y fs. 227/270, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 1/83 el señor juez de primera instancia resolvió -en cuanto aquí interesa-



"[dictar auto] de [procesamiento sin prisión preventiva] respecto de Matías Rappallini [...] y Lorena Andrea Otermin, [...] por resultar *prima facie* coautores penalmente responsables del delito de retención indebida de documentos de terceros en concurso ideal con el delito de inducir a electores con engaños a abstenerse de sufragar, [...] en forma sistemática y reiterada (art[ículos] 137 y 140 del Código Electoral Nacional, [artículo] 306 del C[ódigo] P[rocesal] P[enal] [de la] N[ación], y [artículos] 45 y 54 del Código Penal)" (pto. I).

Por otro lado, el *a quo* resolvió "[dictar la falta de mérito para procesar o sobreseer] a Marcelo Osvaldo Condoleo [...] (art[ículo] 309 del Código Procesal Penal de la Nación)" (pto. II).

Asimismo, "[dictó] el [sobreseimiento] de Federico Rappallini [...] (art[ículo] 336 inc[iso] 4 del Código Procesal Penal de la Nación)" (pto. III).

A su vez, "[mandó] a trabar embargo sobre los bienes de Matías Rappallini y Lorena Andrea Otermin hasta cubrir la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)" (pto. IV), e "[impuso como reglas de conducta] a todos los imputados cuyo procesamiento [...] se dict[ó,] la obligación de informar al Juzgado [...] de cualquier cambio de domicilio o de la eventual pretensión de abandonarlo por un plazo mayor a los quince días", así como "la prohibición de comunicarse, por sí o por interpósita persona, con cualquiera de los [...] denunciante[s] y testigos involucrados en el [...] proceso" (pto. V).

Contra dicha resolución, la defensa técnica de Matías Rappallini y Lorena Otermin apela a fs. 84/105 y fs. 106/124. Asimismo, el Ministerio Público Fiscal apela a fs. 125/139. Los memoriales que sustituyen la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación obran a fs. 168/182, fs. 183/226 y fs. 227/270.

2º) Que el adecuado tratamiento del caso aconseja recordar algunas particularidades relativas al resguardo penal que rige en materia electoral.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

En efecto, se ha explicado que “[u]n sistema electoral en un estado democrático tiene como finalidad primordial garantizar la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo” (cf. García Sayán, Diego, “Delitos electorales”; en “Diccionario Electoral”, Tomo I, segunda edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, CAPEL, San José de Costa Rica, 2000, página 332).

Así “esta libertad genérica se rodea en nuestro tiempo de otro conjunto de libertades encaminadas a salvaguardar la opción entre diversos términos de una alternativa verdaderamente plural. A hacer efectiva dicha pluralidad y su fecunda concurrencia en la conquista del electorado se dirigen un conjunto de previsiones de muy diversa naturaleza entre las que es preciso incluir la tipificación como delitos electorales, o en su caso como faltas electorales, de un conjunto de conductas atentatorias contra la transparencia y objetividad del proceso electoral, como asimismo contra la igualdad entre los distintos competidores en la lid electoral y contra la libre manifestación de su opción de voto por parte del elector, en definitiva, contra la pureza de los comicios” (cf. ibídem).

En la misma línea, se ha enseñado que los “[d]elitos y faltas en materia electoral son aquellas acciones u omisiones que, de una forma u otra, entrañan la puesta en peligro del proceso electoral, [...] [siendo su] objeto de protección [...] ‘garantizar la adecuada función electoral’, así como el ‘respeto en un marco de libertad de la expresión de la voluntad popular’, garantizar la plena libertad del sufragio, el normal desarrollo de los procesos electorales en cuanto a su transparencia y limpieza, además de la garantía que se debe dar al secreto del voto y, como consecuencia, la libre opción por una u otra candidatura que le corresponde al ciudadano” (cf. Fernández Segado, Francisco y Martínez Porcayo, J. Fernando Ojesto, “Delitos y faltas electorales”; en Nohlen, Dieter; Zovatto, Daniel; Orozco, Jesús; y



Thompson, José -compiladores-, "Tratado de derecho electoral comparado de América Latina", segunda edición, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2007, páginas 1020, 1021 y 1025).

3º) Que, ahora bien, es sabido el lugar eminente que los derechos de participación política tienen en la articulación de la democracia representativa, cuya esencia radica en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y elegir libremente a sus gobernantes (cf. Fallo CNE 4887/12).

Varias veces ha dicho este Tribunal, en tal sentido, que "[l]a raíz de todo sistema democrático es el sufragio [...] [sin cuyo reconocimiento] no hay pueblo ni instituciones populares" (cf. Fallos CNE 4026/08 y su cita de Esteban Echeverría, "Dogma socialista", Librería La Facultad, 1915, Buenos Aires, página 56).

El sufragio universal, entonces, "hace a la substancia del Estado constitucional contemporáneo" (cf. Fallos 325:524, voto de los jueces Fayt y Petracchi) y tiene "carácter funcional, [en tanto es] ejercido en interés no del ciudadano individualmente considerado sino de la comunidad política, a través del cuerpo electoral (Fallos 310:819, considerando 10)" (cf. Fallo CNE 4026/08, y en la misma línea Fallos CNE 3033/02; 3072/02; 3103/03; 3142/03; 3171/03 y 3326/04).

En este orden de consideraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho (cf. Fallos 325:524), en tanto constituye la función constitucional a través de la cual el cuerpo electoral expresa la voluntad soberana de la Nación (cf. Fallos 312:2192).

En relación con ello, en tanto el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, y la elección de los representantes por el cuerpo electoral es el modo de ponerla en ejercicio, el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

sufragio constituye la base de la organización del poder pues determina el carácter representativo de las autoridades (cf. Fallos 319:1645).

Por ello, el fin último perseguido por la legislación electoral -y su autoridad de aplicación- es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución, así como reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla (cf. Fallos 9:314 y 331:866).

4°) Que la Constitución Nacional "garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio" (cf. artículo 37).

En afín orden de ideas, los derechos de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar, de ser votado y de tener acceso a las funciones públicas, integran el universo de derechos humanos reconocidos en los principales instrumentos internacionales que nuestro país incorporó al derecho interno con jerarquía constitucional, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cf. artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; y Fallo CNE 4887/12).

5°) Que, en ese entendimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "la retención de los documentos destinados a acreditar la identidad, por más que fuese transitoria [...], implicaría condenar a la [persona] a una suerte de muerte civil, ya que quedaría privada, entre otros, [...] del ejercicio de los derechos políticos (arts. 37 de la Constitución y 23 de la citada convención)" (cf. Fallos 326:3758; y en esa línea Fallos CNE 3712/06 y 3997/08).



En efecto, es menester destacar que la acreditación de la identidad de la persona es condicionante del ejercicio del sufragio, en tanto el único modo de ejercerlo es -en el marco de las normas vigentes- poseyendo el documento identificador otorgado por la autoridad administrativa competente (cf. Código Electoral Nacional, artículos 86, 88 y 167). De allí que, en materia electoral, cobre plena eficacia lo afirmado con relación a que el Documento Nacional de Identidad "constituye un instrumento [primordial] para la participación ciudadana en la vida pública dentro de las sociedades modernas, [pues] [p]or su [inter]medio se garantiza el ejercicio del derecho humano de elegir y ser elegido" (cf. Ulloa, Félix, "Identificación electoral"; en "Diccionario Electoral", Tomo II, segunda edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, CAPEL, San José de Costa Rica, 2000, página 687).

6°) Que, asimismo, es preciso recordar que los hechos investigados y las cuestiones planteadas en el *sub examine* se vinculan con lo resuelto por este Tribunal -mediante las sentencias del 1° de septiembre de 2023 y 12 de septiembre de 2024- en los autos "Legajo de apelación de Giménez, María Elena, y otros, Fernández, María Alejandra, Miluzzi, Franco Eduardo, Miluzzi, Diego Leonardo y otros por averiguación de delito" (Expte. N° CNE 8557/2019/9/CA1) y "Legajo de apelación de Escot, Horacio Alfredo, Llona, Manuela, Correa, Mariana Lorena, Cardozo, Juan Cruz y otros por averiguación de delito" (Expte. N° CNE 8557/2019/15/CA3), respectivamente.

En aquellas oportunidades, este Tribunal confirmó los autos de procesamiento de los imputados involucrados en dichos legajos y tuvo por acreditada -con el estándar propio de esta instancia procesal- la materialidad de los hechos denunciados.

En tal sentido, y toda vez que el cuadro probatorio relacionado con las circunstancias aquí investigadas no ha variado desde aquellos





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

pronunciamientos, cabe remitirse en lo pertinente a las consideraciones allí expuestas.

7º) Que sentado ello, y en virtud de asegurar el debido cumplimiento de las garantías constitucionales que deben regir todos los procesos judiciales, especialmente aquellos que ponen en crisis la libertad física de las personas, corresponde ingresar al examen de los tipos penales que sustentan los procesamientos decretados, para luego proceder al estudio de la conducta de los imputados que pretende subsumirse en dichas tipologías penales.

8º) Que, en tal sentido, debe señalarse que el artículo 137 del Código Electoral Nacional dispone -en lo que aquí interesa- que “[s]e impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años [...] [a] quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros”.

En referencia a esta norma, y con respecto a la acción típica, se ha explicado que “consiste en retener indebidamente documentos cívicos, para lo cual, el autor debe haber entrado previamente en la tenencia del documento de que se trate para luego retenerlo a su titular[, y que] retener supone el mantenimiento de la tenencia e implica tanto como no devolver oportunamente, sin que se exija que la devolución nunca tenga lugar efectivamente” (cf. D’Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, “Código Penal de la Nación comentado y anotado”, Tomo III, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, página 477).

En efecto, la retención indebida de documentos de identidad (art. 137, CEN), se ha caracterizado como un delito de pura actividad. Sobre esta clase de ilícitos, la doctrina ha explicado que su “acontecer delictivo consiste sólo en una acción determinada, mencionada en la ley [...] [, por lo que,] la cuestión de cuáles son las situaciones de hecho que son objetivamente típicas depende solamente de la descripción de la acción específica del delito” (cf.



Frister, Helmut, "Derecho Penal Parte general", Ed. Hammurabi, traducción de la 9a. edición alemana de María de las Mercedes Galli y Marcelo A. Sancinetti, 2da. Edición, Bs. As., 2022, pág. 172).

En cuanto al objeto de la acción, ésta debe "recaer sobre los documentos cívicos [...] de acuerdo con lo dispuesto en el art[ículo] 167 del [Código Electoral Nacional]", mientras que el elemento normativo relativo al "adverbio de modo indebidamente [...] significa sin derecho o autorización[,] [...] [debiendo] tenerse presente que [...] la ley 17.671 prevé en su art[ículo] 14 aquellas hipótesis en las cuales éstos pueden ser retenidos legítimamente a sus titulares" (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., pág. 477).

Por otra parte, se señaló que para su configuración en el aspecto subjetivo se requiere dolo directo o de primer grado, sin que pueda admitirse la tentativa en tanto "[l]a consumación [tiene] lugar cuando el autor [retiene] los documentos, es decir, en el momento en que, pese a existir la obligación de devolverlo a su titular, el sujeto activo no proced[e] a entregárselo" (cf. ibídem, página 478).

Asimismo, ha explicado la doctrina que "[e]n muchos delitos dolosos el tipo subjetivo no tiene otros requisitos distintos del dolo referido al tipo objetivo, de modo que el tipo objetivo y subjetivo en definitiva son coincidentes" (cf. Frister, Helmut, ob. cit. pág. 175), lo que ocurre en el delito bajo análisis.

9º) Que, por su parte, el artículo 140 del Código Electoral Nacional establece que "[s]e impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo".

En referencia a esta norma, se ha dicho que requiere la verificación de "la existencia de una acción concreta destinada a promover el voto en favor





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

de un determinado candidato o para lograr que el electorado se abstenga de votar a otro como expresamente lo prevé el artículo" (cf. sentencia de la Cámara Nac. Ap. Crim. Corr. Fed., Sala I, CN° 39.203, Reg. N° 1565, de diciembre 2007).

Asimismo, se señaló que la acción típica "[c]onsiste en inducir a votar de una forma determinada o a no hacerlo [...] lleva[da] a cabo mediante engaño[, es decir, con] falta de verdad en lo que se piensa, expresa o hace, con idoneidad suficiente para conseguir que otro incurra en error. [...] [En ese sentido], al igual que en la estafa, la víctima actúa voluntariamente en el sentido que el autor le propone y motivada por el engaño desplegado por aquél" (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., pág. 499).

En efecto, se ha definido el verbo "inducir" como la acción que consiste en "[m]over a alguien a algo o darle motivo para ello" o "[p]rovocar o causar algo" (cf. Diccionario de la Real Academia Española, en <https://dle.rae.es/inducir>). Así, se ha precisado que implica tanto una "sugestión que gravite realmente en el ánimo", como la acción de "aconsejar, instigar, incitar [o] ejercer influencias" (cf. ibídem).

En esta línea, se ha dicho que "[e]l término 'engaño' no tiene en el derecho penal un significado más restricto que en el lenguaje común [...][, y este] consiste en hacer creer como verdadero lo que es falso [...][, debiendo] ser de una entidad tal que inhiba al sujeto pasivo de la posibilidad de desentrañar la tergiversación de la verdad histórica. Así, el engaño debe ser suficiente y proporcional para los fines propuestos, en función de las condiciones personales del afectado y de las circunstancias, todas del caso en particular" (cf. Romero Villanueva, Horacio J., "Código Penal de la Nación y Legislación Complementarias, Anotados con



Jurisprudencia", novena edición ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, página 561).

Por su parte, en cuanto al tipo subjetivo, "[s]e trata de un delito que admite únicamente el dolo directo", mientras que para su materialización "[b]asta con que la inducción mediante engaño haya sido puesta en marcha[, puesto que] [...] se trata de un delito de pura actividad", es decir, con independencia de cual fuera el resultado de la persuasión (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., página 500).

10) Que en este sentido, y aun cuando el auto de procesamiento no implique un juicio definitivo acerca de la culpabilidad de los imputados, es bajo la comprensión establecida precedentemente que debe ponderarse de forma integral la plataforma fáctica que constituye la causa, la prueba producida y las conductas reprochadas, pues todo procesamiento halla su base en la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso.

11) Que, en ese orden de consideraciones, y tal como se precisó en las anteriores intervenciones del Tribunal, corresponde destacar que "[e]sta causa se inició el [...] 27 de octubre de 2019 -mismo día en que se llevaron a cabo las elecciones generales de ese año-, a partir de las denuncias de múltiples personas de la localidad de Maipú, quienes refirieron que, muchas veces bajo amenazas, habían entregado su Documento Nacional de Identidad a diferentes personas vinculadas a la Municipalidad, a cambio de dinero, elementos para la construcción, alimentos u otros bienes, y/o acceso a programas estatales [...]; much[a]s de ell[a]s afirma[ndo] no haber recuperado su Documento Nacional de Identidad hasta ese entonces" (cf. fs. 304/347 del Expte. principal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

En este sentido, el *a quo* puso de manifiesto en su resolución que se recabó "un total de veintisiete personas de la localidad de Maipú que manifestaban haber sido víctimas de maniobras delictivas electorales, tendientes a impedirles emitir su voto o forzarlos a votar de una manera determinada" (cf. fs. 1/83), número que se acrecienta si se advierte que varias declararon que también les habían retenido el documento a alguno de sus familiares o conocidos (cf. fs. 69/70, fs. 185/186 y fs. 199/201 del Expte. principal digitalizado).

En esa línea, consta en la causa que 19 de los 27 denunciantes efectivamente no emitieron su voto en los comicios generales de octubre de 2019, acorde a su relato (cf. denuncias de fs. 1/2, fs. 3, fs. 4, fs. 7, fs. 8, fs. 63/64, fs. 65, fs. 67, fs. 68, fs. 71/72, fs. 73, fs. 104, fs. 105, fs. 157, fs. 182, fs. 183, fs. 184, fs. 188/189 y fs. 191 del Expte. principal digitalizado).

En ese orden, luego del dictado del primer auto de mérito (fs. 304/347 del Expte. principal), el derrotero de la causa se circunscribió a recibir la ampliación de la declaración testimonial a 19 personas.

En efecto, la mayoría de los testimonios fue concordante con el relato articulado en sus respectivas denuncias, coincidieron en términos generales respecto del *modus operandi* que habrían desplegado los denunciados -quienes, junto con otros sujetos apuntados, fueron nuevamente mencionados como responsables-, se expusieron con mayor detalle y extensión los sucesos investigados -en ocasiones alegando haber sufrido nuevas amenazas- y se amplió el abanico de posibles víctimas de las maniobras detectadas (cf. fs. 368/370, fs. 419/421, fs. 422/425, fs. 426/428, fs. 429/430, fs. 431/434, fs. 435/437, fs. 443/446, fs. 447/450, fs. 451/452, fs. 453/455, fs. 456/458, fs. 462/467, fs. 468/470, fs. 471/472 y fs. 473/475, todas del Expte. principal).



En esa línea, también se dispuso la convocatoria a prestar declaración testimonial a diversas personas que fueron mencionadas en los testimonios primigeniamente receptados como posibles damnificadas de los sucesos que se investigan, tres de los cuales declararon en el mismo sentido que se mencionó en el párrafo precedente (cf. fs. 363/364, fs. 365/367 y fs. 438/439, todas del Expte. principal).

A pesar de ello, existieron casos excepcionales en los que quienes habían denunciado haber sido víctimas de este tipo de maniobras -incluso declarando haber sufrido algún tipo de amenazas- testificaron en un sentido contrario, alegando que no les habían retenido su Documento Nacional de Identidad, así como también manifestando haber recibido algún tipo de impulso de parte de otros sectores políticos para denunciar los acontecimientos (cf. declaración de León -fs. 440/442 del Expte. principal-, Correa -fs. 459/461 del Expte. principal- y Etchezar -fs. 476/479 del Expte. principal-).

En igual sentido, quienes se identificaron como las respectivas "parejas" de dos de las personas cuyo testimonio se relevó (citados por primera vez en dicha oportunidad procesal), adujeron -según el caso- haber sufrido algún tipo de presión y/o amenaza de parte del colectivo mencionado en el párrafo anterior, así como que no había sido retenido su documento (cf. testimonio del testigo Ginepro de fs. 357/360 del Expte. principal); o mismo que no sabía lo que había ocurrido ese día (cf. declaración del testigo Arango de fs. 361/362 del Expte. principal).

En este sentido, el juez de grado manifestó que "se detectaron 3 casos puntuales [...] en los que los declarantes refirieron no ratificar sus declaraciones originales, llevadas a cabo en Maipú, en el año 2019, y afirmaron haber declarado falsamente en dicha oportunidad. Si bien ello, debido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

al gran caudal de testimonios y la prueba documental -que incluye audios y conversaciones de WhatsApp-, no altera[ba] la sustancia de lo resuelto en el procesamiento de autos, lo mencionado impon[ía] extraer testimonios con las declaraciones [...] de los nombrados [...] a fin de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública vinculados con el falso testimonio y posibles instigaciones a éste" (cf. fs. 623 del Expte. principal).

Al respecto, en sus anteriores intervenciones en la causa (Expte. CNE 8557/2019/9/CA1, sentencia del 1° de septiembre de 2023, y Expte. CNE 8557/2019/15/CA3, sentencia del 12 de septiembre de 2024), el Tribunal entendió que las declaraciones testimoniales de "las personas que habrían incurrido en falso testimonio[,] [...] conforme la aplicación del sistema de garantías del debido proceso penal a favor de los imputados, deb[ían] ser -de momento- prescindidas del análisis judicial en es[e] estadio, por cuanto se enc[ontraba] en la etapa de investigación penal un proceso por presunto falso testimonio o instigación al mismo".

Así, se concluyó que "sin perjuicio del temperamento expectante respecto de la valoración de los testimonios mencionados, [...] exist[ían] otras pruebas que, en es[e] estado del proceso y sin menoscabo de la presunción de inocencia que ampara al imputado, presenta[ban] el grado de convicción suficiente para que este Tribunal sost[uviera] [los] procesamiento[s] [allí examinados]" (cf. Fallos cit.).

No obstante, corresponde señalar que -tal como lo afirma el juez de grado en el *sub examine*- en fecha 27 de marzo de 2026 el Juzgado Federal N° 3 de La Plata sobreseyó a las mencionadas personas investigadas por presunto falso testimonio -Priscila Ayelén Correa, Juan C. León y Cintia Isabel Etchezar-, al entender que "no [...] [es posible] afirmar que [dichos] imputados hayan [actuado]



libremente [...] con intención de introducir falsamente una verdad en el marco de la declaración testimonial brindada en la causa [principal]" (cf. fs. 1/83).

12) Que, ahora bien, según surge de la resolución en crisis, se imputó a los sujetos cuya situación procesal se encuentra en estudio el "haber desarrollado [...] diversas acciones coordinadas junto con otras personas [...] que incluyeron el ejercicio de violencia, intimidación, amenazas, coacciones, engaños y/u ofrecimientos ilegítimos de dinero, bienes y/o acceso a programas de asistencia o beneficios estatales, dirigidas a obtener los documentos de identidad de numerosas personas con el fin de retenerlos, y así impedirles ejercer su derecho al sufragio y/o compelerlas a votar a determinados candidatos, en las elecciones generales que se celebraron el 27 de octubre de 2019 en [el distrito electoral de] Maipú, provincia de Buenos Aires" (cf. fs. 1/83).

Al momento de ser llamados a prestar declaración indagatoria, Matías Rappallini y Lorena Otermin manifestaron que harían uso de su derecho a negarse a declarar, sin contestar preguntas (cf. fs. 1669 y fs. 1676, respectivamente, del expediente principal).

Sin perjuicio de ello, a fs. 1667 y fs. 1675 del expediente principal se incorporaron presentaciones de los mentados encausados cuestionando diversas aristas que hacen a la imputación.

13) Que en función del hecho imputado, prueba producida y calificación legal atribuida, corresponde que el Tribunal analice la situación procesal de los imputados.

I) **Matías Rappallini** fue procesado por los delitos previstos en el segundo párrafo del artículo 137 del Código Electoral Nacional en concurso ideal (art. 54, Código Penal) con el artículo 140 del citado cuerpo legal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

A los fines de sustentar su decisión, el *a quo* manifestó que "quienes efectuaron la retención material de los documentos se valieron de considerables recursos para llevar adelante las maniobras, pues en muchos casos éstas incluían la 'compra' previa del documento de identidad", al tiempo que "[a]lgunos de los [involucrados procesados ,] [...] como Raúl Esteban Ibarra, Miguel Ángel Silva, Franco Miluzzi o Juan Cruz Cardozo, informaron en su[s] declaraci[ones] indagatoria[s] ingresos [...] por debajo de la canasta básica familiar, y en algunos casos incluso por debajo de la canasta básica alimentaria" (cf. fs. 1/83).

En tal sentido, también tuvo en cuenta las conversaciones de "WhatsApp" aportadas por las propias víctimas. Al respecto, tanto de la conversación mantenida entre Juan Pablo Aguilera y Franco Miluzzi, así como entre Diego Miluzzi y Giselle Soledad Bordagaray surge el carácter organizado de las maniobras investigadas (cf. fs. cit.).

Por otra parte, el *a quo* tuvo en cuenta la declaración indagatoria de Franco Miluzzi, en la que éste afirmó que "sólo el D.N.I. de Nadales se lo entregué a Mariana Correa, los demás o se los entregaba a Estela Ciafardo o directamente al intendente Matías Rappallini[. L]o veíamos por ahí que estaba con la camioneta y le dábamos los D.N.I.[] que habíamos tenido que juntar, o también se hacía presente él en la casa de Estela Ciafardo" (cf. fs. cit.).

Esto resulta concordante con lo que se desprende del intercambio entre Sofía Ivón Herrera y María Alejandra Fernández -también valorado por el *a quo*-, en la que esta última, mediante un mensaje de voz, le manifiesta a aquella que los documentos de identidad "no los t[iene ella, sino que] los tienen en el gabinete" (cf. fs. cit.). Lo expuesto adquiere



particular relevancia si se considera que los aquí imputados revestían la calidad de máximas autoridades de dicho gabinete al momento de los hechos.

A su vez, el *a quo* tuvo en cuenta -como elemento común a varias denuncias- el tipo de ofrecimiento realizado a las víctimas, consistente, en la mayoría de los casos, en "trámites administrativos, promesas de trabajo en el municipio, alimentos, materiales de construcción, es decir, facilidades dependientes muchas veces de la autoridad política y municipal" (cf. fs. cit.). Ello, sin perder de vista que -según explicitó- "los principales beneficiarios de [...] [dichas] maniobras [...] eran las altas jefaturas políticas del municipio, es decir, Matías Rappallini, intendente y candidato a reelegir dicho cargo, y Lorena Otermin, secretaria de gobierno, y actual intendenta en funciones" (cf. fs. cit.).

A la luz de ello, advirtió que "en el mes de las elecciones, el propio Matías Rappallini realiz[ó] la compra masiva y extraordinaria de alimentos por una suma total de \$2.052.620 [...] [,] cifra [que], a valores actuales, equivaldría a aproximadamente 115 millones de pesos" (cf. fs. cit.).

En tal sentido, el juez de primera instancia consideró la evidente finalidad electoral perseguida por las maniobras denunciadas, y concluyó que "resulta imposible presumir que toda la comunidad tuviera conocimiento de [...] [dichas] maniobras [...], pero no el intendente ni su secretaria de gobierno, cuando además eran sus propios funcionarios y/o personas extremadamente cercanas los que [...] las desarrollaban" (cf. fs. cit.).

Asimismo, valoró el relato de Juan Pablo Aguilera en el que manifestó que el mencionado Franco Miluzzi "recibía órdenes del intendente [toda vez que lo] de los DNI no era idea suya" (cf. fs. cit.).

Por su lado, ponderó la declaración testimonial de Dalma Solange Duran, según la cual "había rumores de que el intendente estaba comprando





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

documentos" (cf. fs. cit.), así como otras declaraciones que dieron cuenta del carácter masivo y generalizado de aquellas maniobras. Tal como lo hizo este Tribunal en sus anteriores intervenciones, el *a quo* también reparó en el "despliegue [-puesto en conocimiento por las propias víctimas-] de distintos medios coactivos y represalias, que iban desde pérdidas de empleo en el municipio o beneficios de asistencia social, hasta amenazas[,] incluso con armas" (cf. fs. cit.).

II) **Lorena Otermín** fue procesada por los delitos previstos en el segundo párrafo del artículo 137 del Código Electoral Nacional en concurso ideal (art. 54, Código Penal) con el artículo 140 del citado cuerpo legal.

En línea con lo considerado respecto al imputado Matías Rappallini, y sin dejar de advertir el carácter sistemático de las maniobras desplegadas, junto con la evidente vinculación de aquellas con las máximas autoridades del gobierno municipal, el *a quo* tuvo en cuenta lo dicho por la testigo Bordagaray, en su declaración testimonial, en relación a que "[Diego] Miluzzi es conocido de Lorena Otermín" mientras que "[aquél] no trabaja en el municipio pero milita para el gobierno local" (cf. fs. cit.).

Por otro lado, el *a quo* observó que la imputada "tenía un rol jerárquico respecto de personas materialmente involucradas en las maniobras, [como con Mariana Correa y Carlos Villalba]", en tanto "la nombrada era precisamente la cónyuge y superior jerárquica de Carlos Villalba, quien se encuentra procesado, con confirmación de la Cámara Nacional Electoral, por dos hechos en los que participó materialmente de la retención ilegal de documentos de identidad" (cf. fs. cit.).

Asimismo, ponderó el testimonio de María Florencia Carabajal y Verónica Olmos, los cuales -según explica- dieron cuenta de que la imputada y su marido de encontrarían vinculados a las maniobras investigadas. En tal sentido, Carabajal manifestó que



el imputado Nievas le expresó que "el día de las elecciones la pasaría a buscar 'Lorena Otermin o su marido Villalba'" (cf. fs. cit.). Por su parte, Olmos declaró haber sido "amenazada por gente de la municipalidad [...] por los que están en las oficinas grandes" (cf. fs. cit.).

A su vez, y siendo la imputada quien ejercía la conducción del gabinete municipal, el magistrado de grado consideró los mensajes enviados por una de las personas procesadas, Alejandra Fernández, a una de las víctimas, de los que surge que los documentos estaban retenidos "en el gabinete [...] hasta el día de la elección" (cf. fs. cit.).

14) Que, en ese orden, la prueba mencionada en autos, que consiste en declaraciones testimoniales, como así también constancias de las comunicaciones mantenidas por intermedio de la aplicación de mensajería "WhatsApp", alcanza en esta etapa inicial del proceso, para sostener el procesamiento de los imputados.

Ello así, porque -tal como puso de manifiesto este Tribunal en sus anteriores intervenciones- del gran número de denuncias y testimonios recabados en la causa pudo detectarse una serie de maniobras coordinadas destinadas a "comprar" Documentos Nacionales de Identidad (cf. denuncias de fs. 1/2, fs. 3, fs. 4, fs. 5, fs. 7, fs. 8, fs. 9/10, fs. 63/64, fs. 65, fs. 66, fs. 67, fs. 68, fs. 69/70, fs. 71/72, fs. 73, fs. 92, fs. 104, fs. 105, fs. 125/126, fs. 157, fs. 182, fs. 183, fs. 184, fs. 185/186, fs. 188/189, fs. 191, fs. 197 y fs. 199/201 del Expte. principal digitalizado), a cambio de dinero (cf. fs. 4, fs. 5, fs. 16/17, fs. 63/64, fs. 66, fs. 68, fs. 69/70, fs. 71/72, fs. 92, fs. 104, fs. 105, fs. 125/126, fs. 157, fs. 182, fs. 185/186, fs. 191 y fs. 197 del Expte. cit.), alimentos (cf. fs. 1/2, fs. 92 y fs. 125/126 del Expte. cit.), insumos de todo tipo (cf. fs. 3, fs. 4, fs. 67 y fs. 199/201 del Expte. cit.), pago de servicios (cf. fs. 16/17 y fs. 184 del Expte. cit.), empleos en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

municipalidad (cf. fs. 3 y fs. 4 del Expte. cit.), facilidades para la realización de trámites (cf. fs. 7, fs. 9/10, fs. 65, fs. 69/70 y fs. 183 del Expte. cit.), entre otros.

Asimismo, en ocasiones se advirtió que, aunado a lo anterior, directamente se consultaba a los damnificados si estaban “[i]nterestad[os] en vender el voto” (cf. fs. 71/72 del Expte. principal digitalizado), o mismo les “entregaban la boleta de Rapallini” junto con su documento a fin de que, luego de sufragar -y oportunamente exhibido el respectivo comprobante de emisión-, se les pagara el resto del dinero ofrecido (cf. fs. 426/428 del Expte. principal; y fs. 68 del Expte. principal digitalizado). Incluso, esporádicamente, a este último procedimiento se le sumaba el requerimiento de que los denunciantes se filmaran mientras emitían su voto, de modo que conste en él la opción elegida (cf. fs. 157 del Expte. principal digitalizado).

En esa línea, también se observaron casos en los cuales se pretendía incidir directamente en el sentido del sufragio del elector, ya sea indicando “que tenía[n] que votar a Rapallini” (cf. fs. 419/421 y, en igual sentido, fs. 453/455 del Expte. principal) o a determinado sector político (cf. fs. 422/425 y fs. 443/446 del Expte. cit.).

Por su parte, si bien generalmente se ofrecían contraprestaciones -la mayoría de las cuales apuntaba a suplir algún tipo de necesidad básica que las víctimas tenían insatisfecha a razón de su particular situación socio-económica- a fin de obtener los documentos en cuestión, también se detectaron situaciones en las cuales se utilizaban amenazas o intimidaciones con el objeto de hacer efectiva tal entrega, o mismo para evadir las insistentes solicitudes de los damnificados para que aquellos sean devueltos (cf. fs. 419/421, fs. 422/425 y fs. 462/467 del Expte. cit.; y fs. 1/2, fs. 9/10, fs. 73, fs. 157, fs. 184, fs. 188/189 y fs. 199/201 del Expte. principal digitalizado). Incluso,



ocasionalmente, se denunciaron este tipo de maniobras a los fines de direccionar el sentido del sufragio (cf. fs. 419/421 y fs. 462/467 del Expte. principal; y fs. 157 del Expte. principal digitalizado).

Adicionalmente, de la gran cantidad de testimonios recabados en autos pudo determinarse un vínculo inescindible entre estas maniobras y las altas estructuras de poder y organización dentro del gobierno local.

En efecto, mientras algunos testigos asociaron los hechos directamente con la "Municipalidad" (cf. fs. 357/360, fs. 419/421, fs. 426/428, fs. 429/430, fs. 435/437, fs. 443/446, fs. 447/450, fs. 462/467, fs. 468/470 y fs. 473/475 del Expte. principal; y fs. 1/2, fs. 66, fs. 66, fs. 67, fs. 69/70, fs. 184, fs. 185/186 y fs. 188/189 del Expte. principal digitalizado), sus bienes (cf. fs. 1/2 y 426/428 del Expte. principal) o el sector político a su cargo (cf. fs. 357/360, fs. 368/370, fs. 426/428, fs. 443/446 y fs. 451/452 del Expte. principal; y fs. 3, fs. 65, fs. 66, fs. 68, fs. 71/72, fs. 104, fs. 184, fs. 185/186 y fs. 191 del Expte. principal digitalizado); otros directamente apuntaron contra funcionarios o empleados públicos de alta jerarquía -según su relato- (cf. fs. 419/421, fs. 426/428, fs. 443/446, fs. 447/450, fs. 451/452 y fs. 453/455 del Expte. principal; y fs. 185/186 y fs. 191 del Expte. principal digitalizado).

Asimismo, resulta menester destacar que -tal como lo señala el magistrado de grado- "las trece personas que se encuentran con un procesamiento confirmado por la C[ámara] N[acional] E[lector] por su participación en los hechos investigados eran funcionarios municipales -incluso de alto rango en el gabinete-, empleados municipales o aparecían identificados con el partido que lideraban el intendente Matías Rappallini y su secretaria de gobierno, Lorena Otermin, en Maipú" (cf. fs. 1/83).

Finalmente, y respecto de la verosimilitud de esos relatos, el juez de grado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

reitera lo dicho en sus anteriores intervenciones, en cuanto a que "no sólo debe tenerse en cuenta su gran número y concordancia entre sí, sino además la circunstancia de que todos ellos se presentaron espontáneamente y en tres distintas dependencias de esa ciudad de Maipú -tanto policiales como judiciales- [...], en muchos casos, antes de que se conociese el resultado de la elección o incluso previo al cierre de los comicios" (cf. fs. 1/83).

15) Que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, solo puede concluirse que -contrariamente a lo sostenido por la defensa- no se advierte el presunto error de la resolución en el que el juez habría incurrido al momento de valorar la prueba.

En ese orden, y si bien la investigación se encuentra en pleno desarrollo, coexisten en la pesquisa una serie de elementos a partir de los cuales resulta posible acreditar, con el estándar propio de la instancia, que efectivamente existió un mecanismo coordinado y gestado desde esferas jerárquicas de poder del gobierno municipal, dirigido a manipular la voluntad de una serie de ciudadanos de la localidad de Maipú, y así intervenir ilícitamente en los comicios desarrollados el 27 de octubre de 2019, todo ello bajo la modalidad de masivas retenciones de documentos de identidad, mediante proliferación de amenazas de diversa índole, y como principal herramienta de explotación y engaño la vulnerabilidad que caracterizaba, según su propio relato, a la situación socio-económica de las víctimas.

Más aún, no caben dudas que el caso presenta particularidades propias según las cuales pudo advertirse un complejo dispositivo que conjugó diversas formas de condicionamiento -cuya capacidad para restringir o anular la autodeterminación de los aquí denunciantes quedó demostrada-, las cuales fueron utilizadas por un conjunto de individuos relacionados con el gobierno municipal a los fines de desdibujar y tergiversar los más elementales valores,



principios y derechos del régimen representativo, conquistas cuya defensa debe primar en todo Estado democrático y constitucional como el nuestro.

16) Que, en estas condiciones, es menester destacar que, si bien la defensa expuso una serie de circunstancias fácticas que a su juicio revelarían que los encausados no serían responsables por los hechos denunciados (ya sea porque no habrían ocurrido, o mismo se trataría de maniobras sobre las cuales no se encontraban al tanto, pese a que habrían sido realizadas por sus funcionarios y dependientes), corresponde remarcar que hasta aquí -y a pesar de los elementos colectados que apuntan en esa dirección- no se ha logrado revertir el cuadro probatorio adverso que pesa sobre ellos según fuera explicitado precedentemente.

De allí que, al menos de momento, esa tesitura defensiva carezca de fuerza para revertir las consideraciones efectuadas sobre el asunto en la instancia previa.

En ese entendimiento, importa destacar que nada de lo dicho obsta a que una vez devueltos estos actuados, los recurrentes soliciten la materialización de los cursos probatorios que estimen oportunos a fin de demostrar su versión de los acontecimientos, así como postulen de manera específica las medidas de prueba que consideren necesarias al efecto (ello, en los términos del artículo 304 de la ley adjetiva).

17) Que, en lo que respecta a las medidas cautelares dictadas, el señor juez de grado al fundamentar su decisión entendió que el embargo dictado "es una garantía de naturaleza económica cuya cantidad debe ser suficiente para asegurar el cumplimiento de la pena pecuniaria, de la condena civil y de las costas del proceso", así como también "que se han meritado a su respecto el tenor de los hechos reprochados, la cantidad de hechos y víctimas por las que habrán de ser procesados, el modo en que habrían participado en cada uno de esos supuestos de





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

hecho, los tipos penales aplicables y la extensión del daño que habrían causado con su accionar” (cf. fs. 1/83).

En ese sentido, contrariamente a lo pretendido por la defensa, el examen relativo a la estimación efectuada por el juez de grado lleva a confirmar lo decidido al respecto, en tanto -como se vio-, la suma aplicada no luce excesiva a la luz de las pautas previstas en los artículos 518 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, las cuales fueron debidamente valoradas en la anterior instancia.

Por otra parte, obsérvese que la plataforma fáctica del caso configura -sin duda- un cuadro de indicios graves, plurales y concordantes cuya investigación debe ser garantizada, razón por la cual luce ajustado a derecho (cf. artículo 210, inciso “f” del Código Procesal Penal Federal) se decreten medidas cautelares como la aquí cuestionada por el recurrente, con el objeto apaciguar cualquier riesgo procesal que se presente, y así no sólo proteger la integridad de las personas que han denunciado en autos -y las que eventualmente denuncien y/o testifiquen-, sino también se cumplan con los fines que la legislación procesal delinea para este tipo de procesos, a saber, la búsqueda de la verdad histórica y la aplicación del derecho penal sustantivo.

18) Que, en este orden de consideraciones, conviene recordar lo oportunamente dictaminado por el señor fiscal actuante en la instancia, en cuanto estimó que en estas actuaciones “se analiza [...] la práctica que se conoce como clientelismo político-electoral a sujetos vulnerables y desamparados afectando las bases mismas de la representación y la democracia” (cf. fs. 32/34 del Expte. N° CNE 8557/2019/8/CA2).

En este sentido, y tal como se mencionó en considerandos precedentes, no puede soslayarse al respecto que, mediante las elecciones, el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir



directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (cf. Fallos CNE 3352/04 y 3533/05).

En concordancia, se ha definido a la democracia como el "régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados, por medio de elecciones sinceras y libres" (Duverger, Maurice, "Los partidos políticos", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1957, página 376).

Sobre tales premisas, es menester recordar que este Tribunal ha advertido que las prácticas clientelares conspiran precisamente contra la expresión de libre voluntad que constituye un presupuesto indispensable del ejercicio del sufragio (cf. Fallos CNE 3605/05, 3630/05 y 4283/09).

En este orden de ideas, el concepto general de clientelismo político está acotado en nuestra sociedad a una mera permuta de favores entre jefes partidarios y potenciales electores provenientes en su mayoría de clases bajas y desamparadas. Sin embargo, la lógica del poder que responde a su raíz profunda va más allá de un simple intercambio de mercaderías por votos. El esquema desplegado es mucho más complejo y aquél es, en última instancia, el resultante final de una larga cadena (cf. Dinatale, Martín, "El festival de la pobreza", La Crujía Ediciones, Bs. As., 2004, página 41).

A su vez, no puede dejar de reconocerse que esta relación entre "punteros políticos" y "población desprotegida", en muchos casos, responde a un sistema de subsistencia alimentaria que resulta complejo cuestionar desde el discurso jurídico frente a la situación de extrema vulnerabilidad y profunda pobreza como la que padecen millones de personas (cf. Fallos CNE 3605/05, 3630/05 y 4283/09).

Mas, la imposibilidad de cumplir con sus necesidades en un modo compatible con las exigencias de la vida que le asegure -además- el ejercicio sin trabas de las facultades que le corresponden como individuo, como miembro de la sociedad y como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

participe del gobierno político, atenta contra ese ámbito de libertad (cf. Fayt, Carlos S., "Los derechos del hombre y sus garantías constitucionales", Valerio Abeledo Editor, Bs. As., 1945, página 38) que -como se dijo- es presupuesto necesario para el ejercicio del sufragio, y es allí donde las prácticas asistenciales -por sus características estructurales- constituyen un terreno particularmente fértil para el crecimiento del fenómeno clientelar (cf. Fallos cit.).

19) Que en relación con esto último, se ha explicado que "la compra de votos" se presenta entonces como la práctica típica -aunque no la única- del clientelismo político-electoral, pues -aun cuando aquélla puede presentarse como fenómeno autónomo- éste constituye su contexto natural (cf. Fallos cit.). En efecto, ésta ha sido definida como el mecanismo en el que los votantes son "sobornados" para que se comprometan a un particular y determinado comportamiento electoral (cf. Pfeiffer, Silke, "Compra de votos y sus implicancias para la democracia: evidencias de América Latina" en www.globalcorruptionreport.org/download/ger2004/es/comp_de_voto), afectando así las bases mismas de la representación y de la democracia (cf. Fallos cit.).

Se ha destacado, por otra parte, que a medida que "la compra y venta de votos" se enraíza en la cultura política de un país, se estimula al comprador para que busque más recursos con qué incentivar la actividad (cf. Pfeiffer, Silke, ob. cit.).

En efecto, el objeto de la transacción puede ser variado, en ocasiones no se ofrecen bienes o dinero, sino que se negocian trabajos de corto plazo y contratos públicos (cf. Pfeiffer, Silke, ob. cit.) o -asimismo- garantizar a los votantes el acceso a programas sociales u otros servicios públicos a cambio de su voto, así como también amenazarlos con quitarles beneficios si no votan como se les "ordena". Así, lo que se ofrece en la relación



bilateral de "compra" es dinero u otras prestaciones en especie y no una plataforma política de la que el candidato debe hacerse responsable tras resultar electo (cf. Fallos cit.).

20) Que dicho esto, resulta indispensable recordar que cuando los instrumentos internacionales hacen referencia al "voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, inc. 1º "b" y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, inc. "b" y en sentido análogo, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21, inc. 3º y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XX), procuran resguardar al sufragante de toda intimidación, pues la libertad del voto conlleva inexorablemente el derecho de cada elector de expresar su voluntad sin ser objeto de presión alguna (cf. Fallos CNE 4283/09).

En efecto, se ha explicado en otras ocasiones, que "[l]o que determina en última instancia si una elección es 'libre' es el grado en que facilita la plena expresión de la voluntad política del pueblo [...], [la que] después de todo, [...] constituye la base de la autoridad legítima del poder público (cf. "Los Derechos Humanos y las Elecciones. Manual sobre los aspectos jurídicos, técnicos y de derechos humanos referentes a las elecciones", Serie de Capacitación N° 2, Centro de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York, 1994, párr. 62, pág. 10)" (cf. Fallo cit.).

En definitiva, lo que para ello se requiere es, indispensablemente, "un clima caracterizado por la ausencia de intimidación y la vigencia de una amplia gama de derechos humanos fundamentales [,] [...] elimin[ándose] los obstáculos a la plena participación" (cf. Fallo cit.).

21) Que, en esta línea y tal como se mencionó primigeniamente, las acciones que tienen por fin lesionar de algún modo la sinceridad de los





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

comicios y particularmente del sufragio son hechos ilícitos que constituyen, en muchos casos, delitos. Así, la tipificación de acciones que inciden sobre la corrupción electoral de tipo clientelar es receptada por el Código Electoral Nacional al contener una numerosa serie de previsiones de diversa índole tendientes a prevenirla; ello, con independencia de lo propicio que sería la regulación de un tipo penal autónomo que congloba tal fenómeno, circunstancia que de momento no ocurrió.

En efecto, y entre muchas otras disposiciones que apuntan en el sentido indicado, la penalización de las tipologías de conductas previstas en los artículos 137 y 140 del cuerpo legal precitado responde a la lógica de preservar la autonomía y libertad del votante durante el acto electoral frente a acciones que estén dirigidas directamente a afectarlas.

22) Que basta con lo hasta aquí expuesto para afirmar que de las constancias del expediente y de la adecuada interpretación de los principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, no se advierte defecto legal ni menoscabo en el derecho de defensa que configure arbitrariedad alguna en la resolución apelada, toda vez que la decisión impugnada se basó en una apreciación razonada de los elementos de juicio existentes hasta ese momento y en la aplicación de las normas vigentes, de manera que a criterio de esta Cámara corresponde sostener la validez del auto de procesamiento impugnado.

23) Que, ahora bien, corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 125/139 respecto del punto II de la sentencia de fs. 1/83 en cuanto dispuso "[d]ictar la falta de mérito para procesar o sobreseer a Marcelo Osvaldo Condoleo", en los términos dispuestos en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.



A tal efecto, el *a quo* señala que “[p]or un lado, se encuentra acreditado con el grado de certeza suficiente para esta instancia procesal la participación de Estela del Carmen Ciafardo Marino y Franco Miluzzi [...], ambos policías dependientes de [Marcelo Osvaldo] Condoleo” (cf. fs. cit.). No obstante, destaca que “[a]l momento de prestar declaración indagatoria, el nombrado presentó un descargo por escrito en el que manifestó que el día de las elecciones se encontraba en la comisaría de Maipú el superintendente Comisario General Fernando Arrubia, y que éste era la máxima autoridad policial [en el lugar]” (cf. fs. cit.).

En tal sentido, manifiesta que “a diferencia de lo analizado en el caso de Matías Rappallini y Lorena Otermín, no se ha demostrado [...] [respecto] de Marcelo Condoleo la existencia de un interés directo vinculado con la finalidad del delito electoral investigado. Tampoco formaba parte del gabinete ni de la estructura jerárquica de la municipalidad” (cf. fs. cit.).

Por ello, concluye que “previo a adoptar un temperamento definitivo, corresponde ahondar en estos elementos de prueba a fin de determinar si efectivamente Condoleo tuvo una participación relevante en las maniobras investigadas, ya sea facilitando la participación del personal policial a su cargo, o bien disuadiendo a las víctimas de realizar las denuncias vinculadas con los hechos sufridos” (cf. fs. cit.).

Ahora bien, el magistrado de grado entiende que la evidencia incorporada en la etapa investigativa no es determinante para resolver la situación procesal del señor Marcelo Condoleo, cuestión no rebatida por el apelante con fundamentos que permitan a este Tribunal revertir dicha decisión, de modo tal que el temperamento adoptado por el *a quo* en el punto II de la sentencia de fs. 1/83 resulta acertado en esta etapa del proceso, razón por la cual, corresponde confirmarlo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

Ello así, sin perjuicio de que deberá encomendarse a la instancia de grado que profundice la investigación a efectos de definirse tal cuestión.

A propósito de ello, cabe destacar que el Ministerio Público Fiscal -representado en el recurso de apelación por la señora fiscal ante la primera instancia y, por el señor fiscal de cámara mediante el memorial de fs. 168/182- es el titular de la acción penal pública (cf. art. 120 de la Constitución Nacional y art. 3° de la ley 27.148). En tal condición, es deber de dichos magistrados incorporar a la investigación las evidencias necesarias y suficientes para vincular al imputado con el injusto típico investigado en el legajo o, de lo contrario, propiciar su definitiva desvinculación.

En efecto, teniendo en cuenta el específico rol institucional que en materia penal se le asignó al Ministerio Público Fiscal (cf. ley 27.148, y artículos citados), corresponderá a su representante articular las diligencias que considere pertinentes a los fines de profundizar la investigación y sostener su posición en el caso. Ello, en su calidad de titular de la acción penal pública, y en los términos del artículo 193 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.

24) Que, asimismo, el Ministerio Público Fiscal se agravia de lo resuelto en el punto III de la sentencia de fs. 1/83, toda vez que allí se dispone sobreseer al señor Federico Rapallini en los términos del artículo 336 inc. 4° del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, cabe destacar que la norma adjetiva señalada prevé como causal de sobreseimiento que "[e]l delito [investigado] no fue cometido por el imputado".

Para así decidir, el señor juez de grado sostiene que "la [evidencia] reunida no permite acreditar que haya tenido participación en los hechos [...] investigados" (cf. fs. 1/83). Es que de los testimonios reunidos en la investigación, no surge



elemento concreto alguno que vincule a Federico Rapallini con el injusto típico ventilado en autos.

Asimismo, cabe destacar que el propio señor fiscal actuante ante esta instancia -a pesar de solicitar que se revoque la decisión en cuanto a este punto- señala que "[e]n relación [al mencionado imputado], efectivamente es imposible conocer pasados seis años el contenido de las comunicaciones telefónicas que lo vinculan a la maniobra investigada" (cf. fs. 168/182).

En tal sentido, asiste razón a la defensa en cuanto señala que el umbral de probabilidad razonable de participación "no se alcanza porque [...] ningún testigo lo identifica directamente como partícipe de las maniobras[,] [...] los únicos registros que lo mencionan son indirectos [y] dubitativos[, así como] [...] las llamadas telefónicas tienen contenido desconocido y explicaciones alternativas plausibles" (cf. fs. 155/167).

Por lo tanto, corresponde concluir que de la evidencia producida en la etapa de investigación, no surgen elementos fácticos que apunten a Federico Rapallini como partícipe del delito que se investigó, verificándose en el caso el estado de certeza negativo requerido para dictar su sobreseimiento, por lo cual, desde este ángulo, corresponde confirmar lo resuelto por el señor juez *a quo* en el punto III de la sentencia de fs. 1/83. Arribar a una conclusión en contrario implicaría menoscabar garantías fundamentales que aseguran el debido proceso de toda persona sometida a un procedimiento penal.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: 1º) Confirmar los procesamientos sin prisión preventiva de los imputados Matías Rappallini y Lorena Andrea Otermin, con el alcance establecido en la presente; 2º) Confirmar las medidas cautelares oportunamente dictadas por el juez de grado, de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes; 3º) Confirmar el punto II





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

de la sentencia apelada, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el considerando 23); 4º) Confirmar el punto III del decisorio de grado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
RICARDO DALLA VIA
Date: 2026.08.11 12:09:21 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HÉRNAN CORCUERA
Date: 2026.08.11 12:09:25 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL
BEJAS
Date: 2026.08.11 12:12:06 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA
CABRERA DE LA R
Date: 2026.08.11 12:51:55 ART

